

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Nombre: Olivera, Alfredo Eduardo

D.N.I: 13.622.894

Legajo: VABG23119

Título de la obra:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho que previene la corrupción política

Tutora: Foradori, María Laura

Carrera: Abogacía

Institución Académica: Universidad Empresarial Siglo 21

Sumario: I. Introducción; II. El problema jurídico del caso; III. Reconstrucción de la premisa fáctica; IV. Historia procesal; V. Análisis de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; VI. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; VII. Postura del autor; VIII. Conclusión; IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCION

El fallo seleccionado para este trabajo es: Stolbizer, Margarita c/Inspección General de Justicia s/Amparo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 11-06-2015.

La justificación, para esta elección, se halla en la relevancia que ha tomado en este tiempo que nos toca vivir, la necesidad ciudadana de requerir la debida transparencia de los actos de gobierno, como también, la activa participación ciudadana y la percepción de la creciente preocupación pública por el control de la gestión del estado.

El tema que nos ocupa es el derecho a la información pública, para el caso en que estos derechos sean vulnerados, ignorados o menoscabados. Al respecto cabe señalar, que el acceso a la información pública, puede establecerse como un mecanismo apto, entre otras prácticas, para la prevención de hechos de corrupción política.

Es importante señalar, asimismo, que la relevancia para su análisis reside en exponer una muestra de las soluciones o “remedios” procesales contemplado en nuestra constitución, como es en este caso el amparo, como un mecanismo idóneo para salvaguardar derechos reconocidos constitucionalmente como también dentro de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional.

No nos debemos olvidar tampoco, al momento analizar este caso en estudio, la importancia del abordaje de los aspectos subyacentes de esta decisión de la justicia. Para ello será necesario buscar las respuestas a los interrogantes que se plantean al realizar este análisis. Estos interrogantes serán las preguntas centrales de investigación por ejemplo el cómo, cuándo, dónde y el qué, quién y porqué de los hechos en estudio. De esta manera se podrá estudiar cada aspecto por separado, esto es, utilizando la esencia de la técnica del análisis. Esto nos posibilitará finalmente contar con los elementos necesarios para realizar la síntesis final, que darán sustento al argumento, al momento de las conclusiones finales.

En concordancia con lo anterior, comenzaremos con la reconstrucción de la premisa fáctica y la historia procesal para ubicarnos en el fallo en estudio. Posteriormente examinaremos los fundamentos del tribunal, para finalizar con el análisis doctrinario y jurisprudencial y la postura del autor.

II. EL PROBLEMA JURIDICO DEL CASO

El problema jurídico del caso, es un problema denominado de relevancia jurídica, MacCormick (1978). Según el modelo propuesto por este autor, los problemas de relevancia jurídica están vinculados con la identificación inicial de la norma aplicada al caso. En este particular, la controversia se produce por la determinación de la norma aplicada. Este problema involucra que, en una norma, se debe diferenciar entre pertenecer a un sistema jurídico por un lado y su efectiva aplicación por el otro (Moreso y Vilajosana, 2004).

Las normas en conflicto, que se plantean en el presente fallo son, por un lado, los arts. 16 y 19 de la Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia (Ley N° 22.315), el art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 19.549), el art. 11 de la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley N° 25.326), normas argumentadas por la parte demandada y el tribunal de primera instancia en su sentencia. Por otro lado, la parte actora no estaba de acuerdo por lo sentenciado por el tribunal de primera instancia, ya que la normativa en la que se basaba su fallo, según su argumento, contradecía principios de orden constitucional. Argumentó la actora que la normativa a aplicarse, debía ser orientada a reconocer y garantizar el derecho a obtener información pública, cuyos fundamentos están dispuestos en los arts. 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN) y en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Decreto N° 1172/03 (Anexo VII) referido al Acceso a La Información Pública por parte de los ciudadanos, considerando asimismo, pertinente y adecuada al caso, la acción de amparo prevista en el Art. 43 de la CN.

III. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA

Margarita Stolbizer (Stolbizer) requirió, el día 18 de julio de 2013 a la Inspección General de Justicia (IGJ), la entrega de fotocopias simples de la documentación inscripta de la sociedad “Austral Construcciones S.A” y al no obtener respuesta alguna, presentó un pedido de pronto despacho el 30 de agosto del mismo

año, que tampoco fue contestado. Como consecuencia de lo anterior, presenta una acción de amparo, contra la IGJ, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (CNAC)

IV. HISTORIA PROCESAL

Margarita Stolbizer (Stolbizer) inicio una acción de amparo en los términos de la Ley N°16.986 y el artículo 43 de la Constitución Nacional (CN) contra la IGJ, a fin de obtener lo siguiente: a) se ordene a la accionada que le entregue en un plazo breve cierta información vinculada con una sociedad anónima, y b) "...se aclare la función de publicidad que posee el Registro Público de Comercio" (sic.) a cargo de aquella. Tildó de arbitrario e ilegítimo el accionar de la IGJ y efectuó distintas consideraciones respecto del derecho de acceso a la información pública sobre las actividades de la Administración, que estimó elemental para un Estado Democrático de Derecho.

Arguyó, en lo que aquí interesa referir, que el derecho de acceso a la información pública vulnerado, está expresamente reconocido en distintos tratados internacionales con jerarquía constitucional. Reiteró que no existe otro medio judicial más idóneo que resguarde los derechos fundamentales aquí violentados.

Arguyó que el derecho a la información en poder del Estado es esencial pues, contribuye a transparentar los actos de gobierno, y propende a la disminución de la corrupción además de permitir la participación en la gestión oficial como garantía esencial de Estado de Derecho. Destacó que el principio de publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los pilares fundamentales de todo gobierno republicano y es reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como derecho de naturaleza social que garantiza a toda persona el conocimiento y la participación en los procesos políticos, gubernamentales y administrativos.

La IGJ contestó el informe previsto en el art. 8 de la Ley N°16.986, solicito su rechazo con costas.

Negó que: i) Stolbizer hubiera agotado las vías judiciales más idóneas, ii) hubiese el ente obrado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y iii) la falta de entrega de las fotocopias solicitadas hubiera vulnerado el principio republicano de publicidad.

Estructuró su defensa a partir de la inadmisibilidad de esta acción de amparo, en base a argumentos que distinguió en formales y sustanciales.

Arguyó también la improcedencia de la vía de amparo, ante la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la resolución del pedido de informes. Explicó que la demora tiene causa en lo equivocado de la petición, que involucra para su sustanciación, ante el invocado carácter de Diputada Nacional, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dado que refiere a la relación de dos poderes del Estado.

Destacó la ausencia de urgencia o daño inminente y sostuvo que la acción caducó, pues fue promovida transcurridos los plazos del art. 2 de la Ley N° 16.986.

Finalmente, dijo que el pedido de Stolbizer de que se aclare la función de publicidad que posee el Registro Público de Comercio a cargo de la IGJ, debe ser rechazado. Ello así, por resultar, argumentó, contrario a las previsiones del art. 6 de la Ley N° 16.986 y del art. 330 (inc. 3) del Cpr. Ofreció pruebas y fundó en derecho su pretensión.

El Juez de primera instancia, en su sentencia, rechazó la acción de amparo e impuso costas a la actora. Contra esa decisión la actora presentó, ante el tribunal de alzada un recurso de amparo y el mismo fue concedido.

Finalmente el tribunal compuesto por la Dra. Alejandra N. Tevez; El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana y el Dr. Rafael Francisco Barreiro dictaron el pronunciamiento conclusivo en primer lugar analizando la quejas de la actora: i) Es nula la sentencia apelada pues está comprometido el orden público; ii) La decisión recurrida desconoce tratados internacionales, la CN, el derecho invocado y la jurisprudencia de la CSJN; iii) No resultan vías aptas los recursos de los art. 16 y 19 de la ley N° 22.315 y el amparo por mora; iv) Según aquellas normas, las resoluciones de la IGJ solo son apelables ante la Cámara cuando refieran a comerciantes y sociedades comerciales; v) los recursos previstos en la ley 22.315 no constituyen la vía más idónea para proteger los derechos vulnerados; vi) Tampoco el amparo por mora es la vía más idónea para proteger los derechos vulnerados;

Luego de correr vista al Ministerio Público Fiscal, para que se expida en virtud del art. 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 dispone que “Los Fiscales ante los jueces de primera instancia...deberán intervenir en los procesos de amparo...” y en el dictamen solicitó la Sra. Fiscal General el rechazo de la nulidad esgrimida. Compartiendo el tribunal la solución propiciada por la funcionaria.

A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial (CNAC), hizo lugar a la acción de amparo promovida por Stolbizer y ordenó a la IGJ que le entregue a la actora la información que era solicitada: copias simples de la documentación inscripta ante dicha entidad en relación a la sociedad Austral Construcciones, ya que dicha información es de carácter público. Le otorgó razón a la actora en cuanto a que la información en cuestión no tiene las características de privada ni afecta la intimidad personal, como lo había argumentado la parte demandada. Ello fundamentó la decisión de la CNAC de declarar al accionar de la IGJ como manifiestamente arbitraria. Recordando que el principio de publicidad es la regla y las excepciones deben tratarse de modo restrictivo.

V. ANÁLISIS de la SENTENCIA de la CÁMARA NACIONAL de APELACIONES en lo COMERCIAL

Para el análisis de la ratio decidendi de la sentencia, el tribunal ha considerado que la negativa, por parte de la IGJ, a otorgar la información requerida por la actora resulta manifiestamente arbitraria, cualidad de la arbitrariedad que implica un “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por la voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio” (RAE, Diccionario del Español Jurídico, 2016)

En este párrafo también se refleja la razón por la cual no se hizo lugar a las justificaciones que presentó la IGJ en el recurso de apelación, el tribunal consideró que no mediaba una restricción legítima para no suministrar la información requerida y que la información debió suministrarse sin exigir la acreditación previa de un interés legítimo por parte del requirente.

Si ahora nos remitimos al art. 43 de la CN, primera parte “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.”

VI. ANÁLISIS CONCEPTUAL ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El origen del presente fallo en análisis, surge de la controversia originada por el pedido de informes de la actora a un organismo del estado (IGJ), fundamentando la razón de su requerimiento, en un derecho constitucionalmente reconocido: el derecho a la información pública, a los fines de poder controlar los actos de gobierno, mediante el acceso a los datos que el estado posee, como prevención de abusos, de corrupción y de autoritarismo por parte del gobierno.

Es importante definir sobre qué se entiende por información pública, en tanto objeto del derecho de acceso, al respecto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Internacional de Derechos Humanos (2009) la define como información que el estado tiene en custodia, administración o tenencia, la que el estado produce o legalmente está obligado a producir, la información bajo el poder de quienes ejercen o administran funciones, servicios o fondos. Además de la información recolectada en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la utilidad para la ciudadanía del derecho al acceso a la información pública, esta tiene su justificación, con la creación del sistema republicano de gobierno, como alternativa al sistema monárquico, al surgir la necesidad de equilibrar el poder de los gobernantes con el poder de los ciudadanos mediante la implementación de un sistema de contrapesos, con el fin de lograr una administración más justa y equitativa. Al respecto menciona Basterra:

El sistema de contrapesos depende de la capacidad de los ciudadanos de distinguir y juzgar las políticas públicas; lo que a su vez dependerá de las posibilidades reales de confrontar sus ideas con otras y tener acceso a la información básica requerida para formar su propia opinión. Así, un sistema eficaz supone que el ciudadano esté en condiciones de hacer un juicio fundamentado de la acción del Estado, y de lo que de ella dicen los medios de comunicación y los demás ciudadanos. Para tal efecto, el ciudadano debería tener la capacidad de obtener y analizar por sí mismo la información relativa a la gestión pública. Esto supone una doble condición: por un lado, una alta dosis de transparencia en el gobierno, y por el otro, la posibilidad de que los ciudadanos o sus organizaciones tengan acceso directo a las fuentes primarias de información, es decir, los documentos elaborados por la propia administración que documentan y justifican sus acciones. El acceso a la información pública constituye hoy una de las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos, situación que

ha sido recogida por el derecho, al considerar que la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales. (Marcela I. Basterra, en *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 1)

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza el valor por el cual el Estado asegure el ejercicio de este derecho al afirmar al respecto, que sus funciones del deben subordinarse a los principios de publicidad y transparencia, de manera de permitir a los gobernados ejercer una fiscalización efectiva para corroborar si el estado cumple con su deber, a la vez que motiva de por sí el correcto actuar de sus funcionarios con la debida responsabilidad en su tarea específica (Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006)

Para una mejor comprensión es importante preguntarse cuál es, en realidad, la importancia de la información pública. Al respecto es dable señalar información pública es una herramienta de gran valor, para el efectivo y necesario combate de la corrupción en el ámbito estatal. Tal es el valor dado al derecho a la información, que se recomienda, en el ámbito de los organismos internacionales, la creación de disposiciones que faciliten a los habitantes, cuando sea procedente, toda la información acerca de la organización, su funcionamiento y los procedimientos en la toma de decisiones de la administración pública. Además de las medidas conducente a facilitar los mecanismos de acceso a la información pública en poder del estado, como también se debe procurar su debida publicación (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Art. 10)

Siguiendo con la importancia que el acceso a la información pública reviste y a los fines de optimizar los medios de acceso a esta información de parte del estado hacia los ciudadanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como también el Pacto de San José de Costa Rica, están de acuerdo en afirmar que, en cuanto a su implementación, y tratándose de derechos sociales, debe regir el principio de progresividad, es decir, la obligación del estado, en forma continua y permanente, de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de este tipo de derechos. (Observaciones generales 1 y 4 de Comité D.E.S.C.)

En cuanto a la negativa por parte de ciertos organismos del estado de proveer información, como también las dificultades que oponen estos entes estatales para suministrar información pública y, como una manera de resguardar este derecho a la ciudadanía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto señalado “la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación

y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”(Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil” (“Guerrilha do Araguaia”), sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, Nro. 219, párr.211)

En cuanto al reparo del acceso a la información pública, hay un consenso general y que se extiende a nivel mundial acerca de que esta información no puede ser censurada de ninguna manera. Al respecto, debe ir en contra de la ley toda restricción arbitraria que pueda obstaculizar su acceso, se trate de una forma directa o indirecta (Corte Europea de Derechos Humanos, “Társaság A Szabadságjogokértvs. Hungría”. 2009)

Otro aspecto a tener en cuenta, es que en caso de existir un conflicto normativo, es importante consignar que la actual Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 en su principio de in dubio pro petitor, es explícita en aclarar que en caso de conflicto normativo o falta de regulación, debe optarse por el derecho de acceso.

También es dable señalar que debe primar, por parte del estado, el principio de buena fe a este respecto. Por lo tanto, los principios de facilitación y buena fe se refieren, más específicamente, a la labor desarrollada por los funcionarios públicos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma : “Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho...” (Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil” (“Guerrilha do Araguaia”), sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, Nro. 219, párr. 211)

En cuanto a los sujetos legitimados para requerir acceso a la información pública, es importante citar lo afirmado por Basterra “siendo que se trata de un derecho constitucional, inspirado en principios básicos del sistema, tales como la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública, la legitimación, deber ser amplísima” (Marcela I. Basterra, “Quienes pueden solicitar información pública”, en El derecho fundamental de acceso a la información pública, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 412)

Por su parte, la CSJN afirma que “en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” (CSJN, CIPPEC c/ EN -

Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo Ley N° 16.986”, C 830. XLVI, 2014)

Es importante también señalar que la CSJN ha manifestado sobre la naturaleza del sujeto legitimado:

aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de la sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano...(CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto.1172/2003 s/ amparo Ley 16.986”)

Si bien el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sus excepciones son taxativas y se deben tratar de manera restrictiva y deben estar fundamentadas y no pueden convertirse en regla general. El estado debe garantizar que su acceso sea efectivo y de forma amplia. Las excepciones, por ende, deben ser expresas, lo contrario lleva a propiciar comportamientos librados al capricho y desapego a la ley, tornando inseguro el sistema legal (Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006)

En cuanto a las excepciones al acceso a la información pública, es importante señalar que en su artículo 2, la Ley Modelo OEA establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones. El artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, afirma que las limitaciones deben ser de carácter excepcional, tener consagración legal, perseguir objetivos legítimos, y ser necesarias y proporcionales. El acceso a la información solo puede ser restringido en solo en los casos de demostrarse una amenaza cierta de un perjuicio a objetivos legítimos en su divulgación y ese perjuicio a los objetivos legítimos estar en una escala superior al interés público de contar con esa información (CIDH - OEA. Informe Anual de la Comisión Internacional de Derechos Humanos 2009)

En este caso y en cuanto a las excepciones, el fallo caso no habla de datos sensibles que pudieran dar lugar a objeción como afirma Basterra (2008) al respecto a nadie se le puede imponer que suministre datos sensibles, solo en caso de necesidad previstos por

ley. Los datos acerca de la intimidad de las personas están legalmente protegidos en prevención de cualquier acto de discriminación y afectación negativa a su titular.

VII. POSTURA DEL AUTOR

Luego de análisis del Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 11-06-2015 "**Stolbizer, Margarita c/ IGJ s/Amparo**" se puede apreciar el derecho a la información pública como herramienta para el funcionamiento de las instituciones del estado.

Es importante recordar que el estado, sea nacional, provincial o municipal, como toda organización, tiene objetivos que se ha planteado cumplir, para ello necesita ser eficaz (que el objetivo planificado se cumpla) ser eficiente (que el objetivo planificado se logre con el menor costo posible) y además gestionar el riesgo, es decir manejar los riesgos que puedan poner en peligro las tareas que son vitales y críticas para el logro los objetivos que se quieren alcanzar.

Uno de los riesgos que ponen en peligro o dificultan los logros de objetivos de gobierno es la corrupción política, teniendo como principal soporte a la impunidad. Creo que no hay corrupción política sin impunidad y uno de los aliados de la impunidad es el ocultamiento o las dificultades para el acceso a la información pública. También, y a título personal creemos que la impunidad es la madre de la corrupción, de la arbitrariedad y del autoritarismo de los gobernantes. La corrupción política es la contracara de la transparencia, cualidad muy valiosa de las buenas prácticas de los gobiernos republicanos y democráticos.

Por ello no podemos sino estar de acuerdo con este fallo, que ayuda a que los mecanismos de control y prevención de la corrupción política funcionen plenamente, se logre la transparencia necesaria para el bien común de los habitantes que el estado gobierna.

VIII. CONCLUSIÓN

La siguiente tarea que nos ocupa, es la conclusión de este trabajo. En primer momento nos planteamos analizar fallo “Stolbizer, Margarita c/Inspección General de Justicia s/Amparo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 11-06-2015”

Luego de una lectura pormenorizada se pudo llegar a determinar la importancia del fallo y su relevancia para el análisis, que era adecuado para realizar el presente estudio, ya que el caso presenta una controversia por la aplicación de normas que pertenecen a un sistema distinto. Se plantearon como objetivos, determinar el problema jurídico, la historia procesal, la ratio decidendi, el análisis doctrinario y jurisprudencial y la postura del autor.

En cuanto al problema jurídico se estableció que se trataba de un problema de relevancia jurídica, que consistía en el problema de la norma aplicada al caso. Más precisamente de normas que pertenecen a un sistema jurídico pero que son aplicable en otro. Concretamente en el fallo bajo análisis el conflicto se generó por la negativa de la IGJ a suministrar información pública, de acuerdo a normativas de ese organismo, en contra de lo que argumentaba la actora basándose en el derecho constitucional de acceso a la información pública. El tribunal de primera instancia falló a favor de la demandada, y contra esa decisión la actora interpuso un recurso de amparo ante la CNAC que falló en favor de la actora determinando el accionar de la IGJ de arbitrario. Se analizó la ratio decidendi de la CNAC que declaro arbitrario, es decir una decisión que no se adecua a la ley al invocar y regirse por normas que no eran aplicables al caso, por lo que se dio la razón de su pedido a la actora, cuyo pedido la CNAC, lo encontró acorde con el sistema de leyes de rango constitucional y de tratado internacionales de jerarquía constitucional. En cuanto a la postura del actor, es de total acuerdo con la decisión tomada por la CNAC, atacando a la impunidad por ocultamiento o dificultando el acceso a la información pública, que según la postura del autor es una de las patas que sostiene la corrupción política. En breve síntesis, consideramos que se ha logrado el objetivo propuesto en la introducción. Como recomendación, es importante destacar, que las personas de un país no pierdan el interés por el continuo mantenimiento del régimen republicano y democrático, como también con todo lo que tenga que ver con las cuestiones públicas y las decisiones de los gobernantes. -

IX. BIBLIOGRAFÍA

Tu Espacio Jurídico, Revista Jurídica Online (2015). *Jurisprudencia de la CNAC: “Stolbizer, Margarita c/IGJ s/Amparo”*. Recuperado de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2015/08/13/jurisprudencia-de-la-cnac-stolbizer-margarita-c-igj-s-amparo/>

MacCormick, D. (1978) *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Real Academia Española, (2019). *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado de <https://dej.rae.es/>

Marcela I. BASTERRA, (2006). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis.

Corte Europea de Derechos Humanos, (2009) caso “Társaság A Szabadságjogokértvs. Hungría”

Marcela I. BASTERRA, (2008) *Protección de Datos Personales. Ley 25.326 y Dto. 1558/01 Comentados. Derecho Constitucional Provincial, Iberoamérica y México*, Buenos Aires, Ediar.

Marcela I. BASTERRA, (2013) *El proceso constitucional de amparo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.

CIDH - OEA. *Informe Anual de la Comisión Internacional de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 30 de diciembre de 2009, p. 333, párr. 53. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>